

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por letra postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobran céntimos por cada palabra. Al escribirse acompañará un sello móvil de 25 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el caso de remisión de original, los Centros oficiales.
 El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y dentro cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín Oficial*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su enmienda, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 19 julio 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Las mismas razones que motivaron el Real decreto de 23 de marzo de 1928 autorizando a los particulares y Corporaciones para estudiar y redactar los proyectos y anteproyectos de carreteras del Estado, aconsejan hacerle extensivo y acomodarle a las circunstancias especiales de las vías de comunicación a cargo de las Diputaciones provinciales, que son las carreteras provinciales y los caminos vecinales.

En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 3 de julio de 1928.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO
 Núm. 1.197.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real decreto de 23 de marzo de 1928 se hace extensivo a los proyectos y anteproyectos de carreteras provinciales, pudiendo la Diputación autorizar a las Corporaciones y particulares para redactarlos, estando facultada para aprobarlos por el artículo 59 del Reglamento de 6 de julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas, previa confrontación sobre el terreno e informe favorable de la Jefatura de Obras públicas, a la que también corresponderá la tasación de los proyectos, sin exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Artículo 2.º Con arreglo a los artículos 10 y 12 del Reglamento de 23 de julio de 1911 para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, pondrán las entidades peticionarias que hayan presentado una proposición admisible para la ejecución de un camino vecinal incluido en el Plan provincial, redactar el correspondiente proyecto, que podrá ser aprobado por la Diputación provincial, previo informe y tasación de la Jefatura de Obras públicas, sin exceder la cifra de 400 pesetas por kilómetro, llevando su importe a formar parte en el presupuesto total de las obras del camino.

Dado en Mi Embajada de Londres a cinco de julio de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.
 (Gaceta 14 julio 1928).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES
 Núm. 406.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de julio de 1926 estableció una nueva forma de pago del impuesto de timbre sobre productos envasados, para contri-

buir al desenvolvimiento de dicho gravamen, dando facilidades a los obligados a satisfacer el mismo. Consistió la innovación en admitir el ingreso en metálico, bajo ciertas condiciones detalladas en el número 10 de la invocada disposición, entre las cuales figura la garantía que ha de presentar el interesado de que efectuará el ingreso en la forma señalada; garantía que ha de prestar un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda, suscribiendo el oportuno escrito.

Ahora bien, este procedimiento de garantía no es el único que pueda ofrecerse, ya que hay otros de evidente eficacia que pueden ser igualmente aceptados sin detrimento ni peligro para los intereses del Tesoro; pero como la Real orden de 5 de julio de 1926 señala únicamente el que queda expuesto, conviene hacer la aplicación oportuna, con el fin de no entorpecer el desarrollo de una forma de pago bien recibida por el contribuyente y favorable para los resultados de la recaudación del impuesto.

Es evidente que una fianza metálica, o, como proponen algunos fabricantes y almacenistas, en valores del Estado, puede ser garantía suficiente del cumplimiento de la obligación contraída, siempre que su cuantía guarde la debida y razonable proporción con el importe de los pagos a efectuar, pero en lo que no puede haber ningún inconveniente es en autorizar a los Delegados de Hacienda para que acepten este sistema de afianzamiento, sin algún contribuyente optase por él en sustitución del aval de un Banco o Casa de comercio.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por este Centro directivo, se ha servido disponer que, en lo sucesivo, los obligados al pago del impuesto de timbre sobre productos envasados que en las fechas señaladas en las disposiciones vigentes soliciten el pago en metálico de dicho impuesto, podrán garantizar el ingreso, no solo por medio del aval de un Banco o Casa de Comercio, sino también por fianza metálica o en valores del Estado, suficiente, a juicio del Delegado de Hacienda, para cubrir el importe de la obligación contraída.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 14 julio 1928).

Núm. 407.

Excmo. Sr.: El Tribunal Supremo de Hacienda pública, en comunicación que su presidente dirigió a este Ministerio en 16 de mayo último, transcribe acuerdo de la Comisión permanente de aquel Supremo Tribunal pronunciado con motivo de la situación irregular en que aparece hallarse la contabilidad referente al servicio de Caja de Depósitos en una determinada de sus Sucursales, por cuanto que no ha sido posible llegar a la justificación de los saldos de su cuenta por medio de inventarios o relaciones nominales de los depósitos existentes.

Se apunta en la exposición que formula dicha Comisión permanente la posibilidad de que no sea aquella Sucursal la única que se encuentre en igual caso; y como ello puede suceder por aplicaciones indebidas de cargos o de datas, por arrastres erróneos de saldos, por falta de subsanación en cuentas sucesivas de reparos formulados a otras anteriores

o por otras diversas causas, se hace preciso describir esos errores, donde existan, remediar sus defectos y evitar que se produzcan otros en lo sucesivo, adoptando medidas encaminadas a establecer una línea divisoria entre los saldos que figuran en cuentas si no responden a la existencia real, y los que en adelante han de reflejar la verdadera cifra representativa del importe de los depósitos sin cancelar, y a la vez tomar disposiciones que garanticen la adecuada aplicación a los conceptos correspondientes de las partidas de cargo mediante una justificación más completa que la hasta aquí exigida, que permita comprobar aquella debida aplicación y su subsistencia, así como las cancelaciones definitivas, lográndose por esos medios disponer de datos precisos situados fuera de las Oficinas provinciales, que puedan utilizarse, llegado el caso, para la reconstitución de documentos esenciales cuando, por causa de fuerza mayor, hubiesen desaparecido o hubiesen sido destruidos los que en las Sucursales deben custodiarse; pues si bien las devoluciones se justifican reglamentariamente con los documentos originales que las motivan y producen, a excepción de la factura de imposición, no ocurre lo mismo con respecto a los ingresos, toda vez que por ser el resguardo que recoge el interesado el documento único de cargo, sólo se une a las relaciones que justifican la cuenta certificación global de referencia al diario de entrada, pero sin detalle alguno.

Por ello, y sin perjuicio de que se depuren con toda escrupulosidad los saldos que en sus cuentas dan las Sucursales, hasta llegar a determinarse la verdadera cifra de cada concepto, es de necesidad inaplazable arbitrar procedimientos encaminados a evitar que se repitan defectos como los que originaron las diferencias de que se ha hecho mención en el ajuste de sus cuentas, de forma que se advierta inmediatamente, al comprobar éstas con sus justificantes y antecedentes, cualquier error de aplicación y quede corregido sin demora.

En consideración a lo expuesto, y atendiendo a que la Caja General de Depósitos debe hallarse asistida de cuantas garantías son indispensables a toda institución de crédito por medio de disposiciones que por su amplitud, generalidad y orientación consigan el mejoramiento del servicio y sean norma para su más perfecto funcionamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en plazo prudencial lo más breve posible, que será fijado a cada Sucursal, se forme por cada una inventario por conceptos de los depósitos y consignaciones pendientes de cancelación en 31 de diciembre de 1927.

2.º Las cuentas de Caja de Depósitos del mes de diciembre de 1928, y como saldo para el siguiente mes, han de reflejar ya el resultado de dichos inventarios.

3.º El Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en el ejercicio de su peculiares funciones, considerará como provisionales y en estado de revisión los saldos, salvo error de pase de una a otra, que figuren en cuentas anteriores a la de diciembre de 1928; y

4.º Para lo sucesivo, en cuanto a la justificación de estas cuentas, queda establecido lo siguiente:

a) A las relaciones de cargo por depósitos constituidos en el mes, además de la certificación reglamentaria que hoy la justifica, se acompañará un ejemplar de cada una de las facturas de imposición, a tal objeto serán exigidos a los imponentes tres ejemplares en vez de los dos que previene el Reglamento.

b) Además de los documentos que las disposiciones en vigor exigen como justificantes de los mandamientos de pago, a los en que se daten depósitos por cancelación definitiva habrá de acompañarse necesariamente uno de los dos ejemplares de la factura de imposición que conservaba la Oficina, y en él constarán todas las vicisitudes del depósito desde su constitución; y

c) Con las cuentas del último mes de cada ejercicio se remitirán inexcusablemente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por conducto de la Tesorería-Contaduría de la Caja General de Depósitos, dos ejemplares de las relaciones nominales de acreedores que justifiquen los saldos salientes, de los cuales, uno correrá a la cuenta que justifica y otro servirá de antecedente al Tribunal en el examen de las cuentas del ejercicio siguiente. Un tercer ejemplar se unirá al duplicado de la cuenta, quedando en la expresada Tesorería-Contaduría de la Caja.

Por la Ordenación de pagos de la Caja General de Depósitos se dictarán las instrucciones oportunas para determinar las operaciones de contabilidad que motiven las alteraciones a que dé lugar la fijación de saldos a que se refiere el número 2.º

Lo que de Real orden comunico a V. E. y a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1928. Calvo Sotelo.

Señores Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y Ordenador de pagos de la Caja General de Depósitos.

(Gaceta 14 julio 1928.)

Núm. 413.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que en los casos de sucesión abintestato directo y sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos, los herederos de perceptores de Clases pasivas tuvieron que renunciar al cobro de haberes devengados y no percibidos por la desproporción entre la escasa cuantía de aquéllos y las dilaciones y gastos a que da lugar la aportación de los documentos justificativos de su derecho, obligaron al Poder público a dictar disposiciones encaminadas a simplificar la tramitación de los expedientes en términos que resultara posible la efectividad de los pagos en plazo inmediato al fallecimiento de los causantes, sin que por ello quedaran en descubierto y sin la garantía necesaria los intereses del Tesoro. Este es el espíritu que informa y el designio que inspiran los preceptos contenidos en el artículo 52 del Real decreto de Ordenaciones de Pagos de 24 de mayo de 1891, la Real orden de 24 de mayo de 1905 y el artículo 53 del Reglamento dictado para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas aprobado por Real decreto-ley de 22 de octubre de 1926. Teniendo en cuenta, además, que si en lo fundamental de la tramitación de los expedientes declarativos de derecho y justificación de la personalidad está admitido en la práctica el sistema de las informaciones testificales, es evidente que acusaría notoria incongruencia y no respondería a la unidad de criterio, indispensable en toda legislación bien ordenada, el hecho de que los herederos de perceptores en situación pasiva no tuvieran las mismas facilidades que las disposiciones vigentes conceden a los demás acreedores del Estado, sin otra limitación que la

taxativamente señalada, respecto a la cuantía de sus créditos, por la Real orden de 25 de septiembre de 1865. Y con el fin de armonizar y coordinar la aplicación de los preceptos invocados con la equitativa elasticidad que requiere la defensa de legítimos intereses en beneficio de una clase que, por los exiguos haberes que disfruta, es más acreedora a la protección del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que los herederos de individuos de Clases Pasivas, una vez justificado y reconocido su derecho por los medios legales establecidos, pueden cobrar por medio de autorización administrativa otorgada ante el Tesorero-Contador de ese Centro directivo, el de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia donde tengan fijada su residencia o ante el Alcalde del pueblo donde estén domiciliados habitual o accidentalmente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(“Gaceta” 15 julio 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: El régimen legal vigente sobre construcciones de edificios para Escuelas, establecido por el Real decreto de 17 de diciembre de 1922 y disposiciones reglamentarias, se halla necesitado de reforma, tanto por ofrecer algunos inconvenientes como para extenderlo a casos y modalidades no comprendidos en sus disposiciones.

Al preceptuar el Estatuto municipal, posterior al citado Real decreto, que los Ayuntamientos tienen la obligación de dotar de locales adecuados las Escuelas que funcionan en sus respectivos términos, y que podrán a tal fin concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión sus Cajas colaboradoras o entidades análogas, se hace posible, cual viene demostrando la experiencia, intensificar la construcción de edificios escolares, limitando al propio tiempo la carga y el deber del Estado a la necesaria protección tutelar para suplir y ayudar la acción social y ciudadana en lo que no se baste a sí misma, principalmente respecto a aquellos Municipios que por su notoria falta de recursos no pueden costear tales gastos.

Y esta cooperación del Estado en su forma de subvención debe aplicarse tanto para las Escuelas graduadas, como ahora se admite, como para las unitarias, y lo mismo para las que inicien los Ayuntamientos como para las emprendidas por otras entidades o particulares, estableciendo su importe en cantidad variable, dentro de un límite máximo en armonía con el coste de las obras en la localidad y con los medios económicos de que dispongan los que soliciten la construcción.

Este régimen permitirá una importante descentralización de los servicios con ahorro de trámites y de tiempo, y una mayor economía para el Estado en cada edificio, siendo mucho mayor

el número de los que podrán construirse con la importante consignación que para estas atenciones figura en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El sistema actual no determina formas de preferente necesidad de construcción entre los peticionarios, salvo en favor de los que ofrezcan mayor suma de aportación, ni regula una equitativa distribución de las construcciones por comarcas, sino que pueden atenderse todas las peticiones formuladas de modo inconexo y aislado. Y siendo evidente la conveniencia de establecer una ordenación sistemática y justa para disfrutar de la colaboración del Estado, deberán recogerse los informes de unas Comisiones provinciales de Construcciones escolares presididas por los Gobernadores civiles, formadas por Vocales los Gobernadores civiles, formadas por Vocales natos y otros de carácter ciudadano, para conocer las necesidades de los respectivos pueblos y su diversa situación económica, como base para repartir con equidad y acierto los beneficios de la ayuda económica del Estado.

También contribuirá mucho al aumento de las construcciones el que sirvan como garantía de los préstamos que al efecto contraigan los Ayuntamientos con el Instituto Nacional de Previsión, Cajas de Ahorros u otras entidades de carácter oficial, y aun a particulares, las cantidades que el Estado haya de satisfacer, pudiendo entregarlas directamente a las personas jurídicas que anticiparon los fondos para la construcción, pues no solamente los Ayuntamientos merecen ayuda y estímulo para edificar Escuelas, sino las entidades y particulares que cooperen a su construcción; debiendo citarse como casos de alta ejemplaridad ciudadana el de los beneméritos compatriotas residentes o que hayan residido en Ultramar que, individualmente o por medio de las Asociaciones a que pertenecen, levantan Escuelas en suelo español como muestra de amor a la Patria y de su interés por nuestra cultura.

Finalmente, es de gran conveniencia para estimular la construcción, por disminuir en gran parte la carga de los Ayuntamientos, el consentir que la vivienda de los Maestros pueda construirse en el mismo edificio de la Escuela en pequeñas localidades, ahorrando el doble gasto de solar y de techumbre, que serían comunes para ambos locales, bastando exigir la completa incomunicación entre la habitación y la Escuela para cumplir lo preceptuado en este orden.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de julio de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Calleja de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 1.211.

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exi-

gido por el Estado a todos los Ayuntamientos en la forma y modo que en cada caso se establezca.

Artículo 2.º En cada provincia se constituirá una Comisión de Construcciones escolares, presidida por el Gobernador civil e integrada, además, por el Presidente de la Diputación, el Arquitecto escolar de la provincia, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, como Vocales natos, y una representación ciudadana de cuatro Vocales, dos de ellos femeninos, nombrados por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de los Vocales natos, reunidos en Junta dentro del plazo de quince días desde la publicación de este Decreto. Estas propuestas recaerán en personas que se hayan distinguido por su cariño y protección a la niñez y a las escuelas.

Será Vicepresidente de esta Comisión el Presidente de la Diputación y Secretario el Jefe de la Sección administrativa.

Esta Comisión de Construcciones escolares procederá con urgencia a reunir los datos necesarios para formar la ordenación escolar de la provincia, respecto al número, clase y estado de los edificios-escuelas existentes y a las necesidades de arreglos, adaptaciones o de nuevas construcciones escolares, como base de sus informes y para conocimiento de la Dirección general.

Serán, además, funciones de esta Comisión las que se expresan en este Decreto y las que señale y ordene el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto a construcción de edificios escolares el artículo 1.º les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que el Estado realice dicha construcción o que les conceda un auxilio para construir ellos directamente sus escuelas.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Municipios.

Artículo 4.º En todos los casos, la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas estará a cargo de los Ayuntamientos, a cuyo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles de acuerdo con la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Artículo 5.º La determinación de la clase de escuelas que deben construirse (unitarias o graduadas y el número de grados de éstas) se hará por la Dirección general de Primera enseñanza, que tendrá en cuenta para ello el censo de población escolar, los distritos escolares que existan o los que deban establecerse y los datos e informes que le proporcione la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Artículo 6.º No podrán construirse por el Estado ni subvencionarse las que realicen los Ayuntamientos o cualquier otra entidad, Escuelas nacionales unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes (con arreglo al último censo oficial de la población de España), ni graduadas en aquellos cuyo censo sea inferior a 2.000.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de población escolar apartados o con difícil comunicación para los niños de la localidad de que se trate.

Artículo 7.º Los edificios construidos para Escuelas nacionales por el Estado, por éste con la cooperación de los Ayuntamientos, por Asociaciones, por particulares, etc., o directamente por los Ayuntamientos, con o sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso destinarse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Artículo 8.º En la construcción de Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa-habitación para el Maestro, siempre que esté completamente comunicada con la Escuela y el campo escolar tenga entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos, y, por lo tanto, los presupuestos de la Escuela propiamente dicha y el de las viviendas se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá el conjunto de la eliminación.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la construcción directa por el Estado de sus edificios-escuelas lo harán por conducto de la respectiva Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia una certificación del acuerdo municipal sobre la referida construcción, en la que se determine la clase de Escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación, no inferior al 25 por 100 del coste; la forma y dimensiones del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse o alejarse las materias residuales, las profundidades del firme para construir, los vientos reinantes, y, en general, todos aquellos datos que puedan conducir al mayor acierto en la realización de la obra.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará a dicho Ministerio respecto de los extremos siguientes:

- a) Número del edificio-escuela.
- b) Clase de Escuela que debe construirse; de asistencia mixta, unitaria o graduadas, determinando en éstas el número de secciones.
- c) Conveniencia de ser aceptadas las aportaciones que se refieran a edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados a Escuelas, o aquellos otros que, habiendo sido comenzados para Escuelas, no hayan podido terminar los Ayuntamientos.
- d) Condiciones del solar.
- e) Valoración de las aportaciones ofrecidas en materiales acoplados a pie de obra.
- f) Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretende construirse la Escuela.
- g) Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal.

Artículo 10. Los Ayuntamientos facilitarán siempre el solar en que haya de ser emplazada la Escuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Artículo 11. Las aportaciones podrán consistir en uno o varios de los elementos siguientes:

- Metálico.
- Edificios que para ser utilizados como Escuelas nacionales requieran una adaptación.
- Edificios comenzados a construir para Escuelas y que no han podido terminarse.

Materiales acopiados a pie de la obra.

Artículo 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de comenzar la ejecución material de las obras, entregando su importe en la Caja general de Depósitos, a disposición del Director general de Primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales; la mitad antes de que empiecen las obras y la otra mitad dentro de los doce meses siguientes.

Las aportaciones de parte alicuota, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Artículo 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir sus Escuelas, ya sean graduadas o unitarias, lo harán por conducto de la Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia el plano de emplazamiento de las Escuelas y el proyecto del edificio que haya de construirse, teniendo en cuenta para su redacción las Instrucciones técnico-higiénicas vigentes, y ajustándose el proyecto, en su estructura documental, a lo establecido para estos casos.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará el expediente con la mayor urgencia, cursándolo a la Dirección general de Primera enseñanza.

Acerea de los proyectos habrá de emitir informe a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas; y las obras, que podrán ser dirigidas por cualquier Arquitecto español, quedarán sujetas a las visitas de inspección que dicha Dirección general estime oportunas y que, como mínimo, se realizarán dos veces:

Primera. Antes de que el edificio esté enfoscado, enlucido o pintado, a fin de que puedan apreciarse los elementos de construcción, la calidad de los materiales y las condiciones de seguridad.

Segunda. Cuando las obras estén totalmente terminadas.

Artículo 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Artículo 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales serán:

Nueve mil pesetas por cada Escuela de asistencia mixta o unitaria; entendiéndose por Escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Sección de Escuela graduada, comprendiéndose en ella las dependencias que la constituyen (y que se determinan, en cuanto a número y condiciones, en la Instrucción técnico-higiénica vigente), y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Escuela unitaria con casa-habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder del 75 por 100 del coste total de las obras, extremo que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abonarán después de hallarse totalmente terminadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitecto escolar que realice la visita de inspección.

Artículo 16. Las subvenciones concedidas por

drán servir de garantía y aun ser entregadas a las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado en condiciones que merezcan la aprobación oficial, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Artículo 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los anejos de éstos, las entidades dependientes de cualquier Departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 18. Las Escuelas Normales, con sus graduadas anejas, se podrán construir por el mismo régimen que se establece en este Decreto para las Escuelas nacionales. Cuando se construyan directamente por Diputaciones y Ayuntamientos que soliciten subvención del Estado, se considerará cada Escuela Normal como una graduada de diez grados o Secciones, a los efectos del auxilio máximo que podrá concederse.

Artículo 19. Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de Primera enseñanza establecerá el orden de preferencia con arreglo a los preceptos siguientes:

a) Para las construcciones que haya de realizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos o entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones en proporción al coste total de las obras.

b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos o entidades con auxilio del Estado, la preferencia se determinará a favor de los que pidan menor subvención por cada Escuela o Sección.

c) En ambos casos se tendrá en cuenta, además, no sólo la necesidad o urgencia de las construcciones, sino también la situación o capacidad económica, debidamente comprobada, de los Municipios de que se trate.

d) En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los Ayuntamientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del Estado para construcciones escolares, en proporción a la necesidad de éstas.

Artículo 20. Cuando se solicitare la ayuda del Estado para construcciones escolares en alguna de las formas previstas conforme a un plan de conjunto dentro de una provincia, por iniciativa de varios Ayuntamientos o de la Comisión provincial de Construcciones escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder, en dos o más anualidades, una vez observadas las reglas que establece el artículo anterior.

Artículo 21. Por acuerdo del Consejo de Ministros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 15 o realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación o sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismos o hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todos los expedientes sobre construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública con anterioridad al día 30 de junio del corriente año, se

rán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de dicho ingreso. Sin embargo, para el orden de preferencia se ajustarán a los preceptos que contiene el artículo 19 de este Decreto.

2.ª Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de Escuelas unitarias y prefieran construir directamente, acogiéndose a los beneficios de subvención que establece el presente Decreto, deberán solicitarlo así en el término de dos meses, a partir de su publicación. En caso contrario, se entenderá que subsisten sus peticiones y ofrecimientos, continuándose la tramitación de los respectivos expedientes de construcción por el Estado.

3.ª En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, a los efectos del orden de preferencia para atender las solicitudes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Decreto, para cuyo mejor y más rápido cumplimiento el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de julio de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 15 julio 1928).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Es suprema misión del legislador salvaguardar de una manera especial a la fuerza armada y a los Agentes de la Autoridad de aquellas agresiones de que pudieran ser objeto en el ejercicio de su misión. Mas esta finalidad no quedaría cumplida plenamente si al mismo tiempo y velando por la tranquilidad pública y por la garantía de los más sagrados derechos de la sociedad no se castigasen con la ejemplaridad necesaria las extralimitaciones que tales servidores de la colectividad pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones.

Es esta la razón de que se agrave la penalidad en que singularmente la fuerza armada incurre cuando con ocasión del ejercicio de sus funciones comete determinados delitos. Mas dentro del cuadro de infracciones y penalidades que prevén nuestras leyes ha mostrado la experiencia la existencia de un vacío que es inexcusable llenar, supuesto que la fuerza armada, que con ocasión del ejercicio de sus funciones y extralimitándose en el cumplimiento de su misión, comete hoy determinados delitos contra las personas, está sometida a las sanciones de las leyes penales comunes o a más graves sanciones; y tales hechos delictivos, cuando se realizan sin un móvil personal privado, ni es equitativo que se castiguen con idénticas o más graves penas que las que a los delincuentes comunes se aplican, ni es conforme a los principios jurídicos que se califiquen de delitos comunes.

En aquellos casos en que la fuerza armada, prevalida de su situación y elevada calidad, abusa de la posición privilegiada en que la ley le coloca para satisfacer deseos personales de odio o venganza de los que la ostenta y se ampara de las armas que la Nación puso en sus manos para defender la vida, la honra y los derechos de todos, utilizándolas en sus querellas privadas, como medio de saciar instintos desenfundados de crueldad y violencia, el respeto y prestigio de la misma fuerza armada exige el máximo castigo con las especiales agravaciones previstas por las leyes. Mas cuando tales delitos sean producto de extralimitaciones ajenas a todo personalismo o los abusos que revistan figura de delito son derivados del celo exagerado por el éxito del servicio, o de una conciencia errónea o incompleta, o si la conciencia dolosa no tiene entronque en las relaciones privadas de los individuos y es derivada directa o indirectamente del acto del servicio de que se trate, los delitos que en tales circunstancias surjan han de ser castigados con una penalidad especial y amplia que permita mover con entera libertad a los Tribunales militares y que al mismo tiempo, por su especial naturaleza, no sea de las que imprimen afrenta a aquellos que las sufran.

Y teniendo en cuenta que las extralimitaciones punibles aludidas para que se produzcan como especiales, han de ser siempre cometidas por militares en activo servicio y en actos del servicio de armas o con ocasión de él precisamente—condición inexcusable para ostentar la calidad de fuerza armada—, y que con su realización no ha de perseguirse ninguna satisfacción punible personal o privada, la figura de delito que surja merecerá la calificación de militar por razón del agente, de la ocasión y del móvil que le inspiró.

Tales son, Señor, las principales razones que han movido al Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para elevar a la suprema sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de julio de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.201.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por razón de la naturaleza del delito conocerá en todo caso la jurisdicción de Guerra de las causas que se instruyan por los que la fuerza armada cometa contra las personas, con ocasión de extralimitaciones o abusos realizados en el ejercicio de sus funciones que no persigan la satisfacción de un móvil o finalidad privados, ajenos al servicio.

Artículo 2.º La muerte o las lesiones constitutivas de delito, causadas por la fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, sin la debida justificación y sin obedecer a móviles privados, extraños al servicio que realice, serán castigados con la pena de prisión militar correccional a prisión militar mayor.

Artículo 3.º En los sumarios que se instruyan por delitos cometidos por la fuerza armada, el Juez, además de esclarecer las circunstancias que

puedan contribuir a determinar si los inculcados obraron o no en virtud de obediencia debida, o en cumplimiento de su deber, investigará y hará constar especialmente en el proceso las relaciones anteriores que unieron a los enjuiciados con sus víctimas, las causas que les impulsaron a realizar el hecho punible, la relación que éste pueda tener con el servicio que se les encomendó y cuanto pueda contribuir a apreciar si los procesados obraron o no por móviles privados, ajenos en absoluto a la misión que tenían encomendada.

Artículo 4.º En todos los casos en que sea enjuiciada la fuerza armada por actos realizados con ocasión del ejercicio de sus funciones, deberá recabarse por el Juez instructor de los Jefes naturales de los presuntos reos, aparte del informe sobre el concepto que merezcan, el tiempo que lleven de servicio y las correcciones que hayan merecido durante éste, si consideran, por el primer conocimiento que del hecho de autos tengan, que obraron en el cumplimiento de su deber o en virtud de obediencia debida, o si, por el contrario, hubo extralimitación en el cumplimiento de éste o reputan el hecho completamente ajeno al servicio que desempeñaban.

Si estimasen los Jefes del inculcado que el hecho de autos no fué ajeno al servicio, los Jueces instructores se abstendrán de reducir a prisión durante la tramitación de la causa a los presuntos responsables, la cual medida sólo podrá ser adoptada, en su caso, por el Capiatn general, de acuerdo con su Auditor.

Artículo 5.º En todos los casos en que sea objeto de condena un individuo del Ejército por actos realizados con ocasión de servicio de armas que estén llamados a prestar, una vez firme la sentencia se elevará de oficio al Gobierno el testimonio de particulares suficientes para que, con pleno conocimiento del asunto, pueda deliberar sobre la conveniencia de aconsejar a S. M. el indulto del reo.

Artículo 6.º Las disposiciones del presente Decreto-ley tendrán carácter retroactivo en cuanto puedan favorecer a los reos que hayan sido condenados por los delitos que se castigan de una manera distinta en esta disposición.

Artículo 7.º El informe que los Gobernadores civiles han de emitir en los casos a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto-ley de 14 de junio de 1921, no constituirá cuestión previa al planteamiento de la competencia a que pudiera haber lugar, ni impediría la instrucción de causa por la circunstancia de ser favorable a la irresponsabilidad del inculcado. Pero si el hecho que hubiera de enjuiciarse guardara relación con el servicio que prestan los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, no podrá el inculcado ser reducido a prisión preventiva por orden del Juez de Instrucción, y una vez dictada sentencia firme se elevará al Gobierno el testimonio de particulares suficientes para que, con pleno conocimiento del asunto, pueda deliberar sobre la conveniencia de aconsejar a la Corona el indulto del reo.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez de julio de mil novecientos veintiocho.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 15 julio 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º — Caza.

Relación de las licencias de uso de armas, de caza, galgo y hurón, expedidas por este Gobierno durante el mes de junio de 1928.

Día...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase ..
1	Francisco Gaspar Blasco	Calatayud	U
1	Alberto de Velasco y Pérez	Id.	U
1	Rafael Escolano Orejudo	Ibdes	U
1	Esteban Sanz Ruberte	San Juan	U
1	Laureano Esteban Izquierdo	Ricla	U
1	Miguel Izquierdo Rodrigo	Sádaba	U
1	Francisco Llanes Mateo	Zaragoza	C
1	Daniel Lacambra Alloza	Id.	C
1	Manuel Ortega Molina	Carenas	C
1	Mariano Gabele Morgue	Lumpiaque	C
1	Manuel Asensio Vicente	Illueca	C
1	Miguel Perales Rupérez	Ariza	C
1	Ignacio Donoso Sánchez	Ibdes	C
1	Salvador Larena Aranda	Id.	C
1	Gaspar Molineró Ibarzo	Tierga	C
1	Francisco Ibarza Vera	Id.	C
1	Félix Moreno Larriba	Jaraba	C
1	Gregorio Lajusticia Mateo	Id.	C
2	José Abad Campos	Biota	U
2	Tomás Navarro Mingole	Id.	U
2	Manuel Andrés Corchoa	Lucena de Jalón	U
2	Antonio Castillo González	Grisén	C
2	Manuel Lahoz Piazuelo	Sástago	C
2	Félix Mayayo Arruego	Id.	C
2	Manuel L. hoz López	Id.	C
2	Serafín Lahoz López	Id.	C
2	Pedro Guardia Soler	Maella	C
2	Maximiliano G. de Agüero	Aranda de Moncayo	C
4	Francisco Serrano Marín	Cariñena	C
4	Julián Berdejo Galarza	Daroca	C
4	Ángel Asín Gracia	Gallur	C
4	Delfín Navarro Acón	Aniñón	C
4	Lorenzo Artazo Arbúes	Sigüés	C
4	Miguel Audia Falcón	Borja	C
4	Rafael Bosque Albiac	Caspe	C
4	Antonio Lorén Baile	Id.	C
4	Blas Palacios García	Id.	C
4	Mariano Castillo Pardo	Castejón de V.	C
5	Lorenzo Soteras Sangorrín	Pintano	C
5	Narciso Gil Morón	Monreal de Ariza	C
5	León Morón Carretero	Id.	C
5	Julio Mariel Hernández	Zaragoza	C
5	Eulogio Mosquera Jotes	Calatayud	C
5	José Lorén Baile	Caspe	C
5	Manuel Floría Roldán	Zaragoza	C
5	Benigno Gutiérrez Aragón	Epila	C
6	Luis Ferrer López	Alagón	U
6	Rafael Borque Albiac	Caspe	U
6	Luis Sutrina Piuilla	Zaragoza	C
6	Julián Ibáñez Julián	Jaraba	C
6	Nicolás Alcaine Tejero	Almonacid de la S.	C
6	Martín Lamuela Román	Id.	C
8	Arturo Ara Navarro	Sádaba	C
8	Nicasio Morales Hernández	Zaragoza	C
8	Francisco Pérez Gloria	Id.	C
8	Santiago Baile Carrián	La Joyosa	C
9	Juan Bello Castán	Villamayor	U
9	Lorenzo Cantin Abrián	Zaragoza	U
9	Miguel Artigas Gracia	Id.	U
9	Francisco Gotor Puro	Id.	U
9	Isidoro Miguel Manero	Pinseque	U
9	Gregorio Mainar Valero	Zaragoza	C
9	Ramón Vicente Marconel	Id.	C
9	Tomás V. Buenapósada	Id.	C
9	Pascual Cano Fernández	Id.	C
9	Pablo Guiral Cortés	Borja	C

Día...	NOMBRES	PUEBLOS
9	Victoriano Miguel López	Bijuesca
9	Gregorio Salueña Soguero	Fuendetodos
9	Eugenio Gascón Pelegrín	Id.
9	Alberto Hernández Solanas	Bardallur
9	José Gormedino Mateo	Munébrega
9	Mariano Botaya Pons	Lucena
9	José Jiménez Laguarda	Id.
9	Manuel Motilvo Chueca	Tarazona
9	Francisco Motos Bautista	Zaragoza
9	Cecilio Pérez Miño	Ariza
9	Fernando de Yarza y Carcia	Zaragoza
11	Simón Murillo Malón	Ruesta
11	Faustino Soteras Jiménez	Id.
11	Manuel Lázaro Lahoz	Escatrón
11	Vicente Andrés Pascual	Zaragoza
11	Simón Gracia Laliena	Novillas
11	José Esteruelas Rolanda	Biota
11	Miguel Riau Rodés	Mequinenza
11	Antonio Puertas Salvo	Id.
11	Antonio Peña Silvestre	Id.
11	José Franco Porchillos	Manchones
11	José Franco Siarte	Id.
12	Vicente Parroque Trigo	Bardallur
12	Roque Gómez Escribano	Manchones
12	Arturo Suárez Palacio	Langa del Castillo
12	Celestino García Cartagena	Epila
12	Mariano Marín Cabello	Arándiga
12	Pedro Guajardo Lozano	Id.
12	Jesús Martínez Vergara	Villarroya de la S.
12	Esteban González Parraga	Alhama
12	Cristóbal Mateo Fraj	Zaragoza
12	Federico Vicente Castán	Juslibol
12	Conrado Carrillo Sanz	Id.
12	Miguel Costa Casanova	Quinto
12	Mariano Pérez Barón	Sierra de Luna
13	Mariano Ucedo Marco	Zaragoza
13	Miguel Almas Serrano	Id.
13	Escolástico Agustín Gracia	Id.
13	Tomás Soriano Sefa	Id.
14	Miguel Alquézar Alhero	Id.
14	Lorenzo Bandrés Ungria	Erla
15	Felipe Zazurca Morales	Zaragoza
15	Benito Puy Guillomía	Id.
15	Santiago Peña Aznar	Santa Cruz de M.
15	Bias Fernández Calavia	Id.
16	Antonio Jiménez Gil	Calatayud
16	Clemente Leza Baselga	Zaragoza
16	Santiago Gregorio Benedi	Id.
16	Moderlo Lozano Pérez	Alfamén
18	Salvador Lorén Vallespín	Zaragoza
18	Clemente Lizano Lorente	Escatrón
18	Valero de los H. Hernando	Villadoz
18	Manuel Tier Peralta	Zaragoza
19	Juan Solans Latorre	Id.
19	Francisco Castellano de los Reyes	Calatayud
19	Pascual Estella Andrés	La Vilueña
19	Ramón Latorre Usán	Tauste
19	Constantino Peiro Minguijón	Nuévalos
19	Paulino Arguedas Díaz	Cabolafuente
19	Santiago Arrieta Bernal	Castejón de V.
19	Juan Gálvez Polo	Calatayud
19	Marcos Montón Sarrira	Id.
19	José Luis Domínguez Gil	Id.
19	Severino Zacra Ibana	Zaragoza
19	Manuel Esponera Ortiz	Aguarón
20	Manuel Burillo Royo	Tosos
20	Manuel Bellido Hernando	Badules
20	Emilio Molineró Mercado	Zaragoza
20	Francisco Montañés Labay	Id.
20	Tomás Urbón Lacarte	Ejea
21	Apolinar Sebastián Modrego	Calcena
21	Jacinto Romero Gil	Carenas
21	Ricardo Lajusticia Ramón	Munébrega
21	Nicolás Mustieles Ralfos	Caspe
21	Luis González Herrero	Zaragoza
22	Juan Onz Jiménez	Id.

Día...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...	Día...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...
22	Salvador Esteban Chércoles.	Ariza	O	28	José Peinado Latorre ...	Villarreal	C
22	Manuel Esteban F inocho .	Id.	O	28	José Felipe López.....	Mainar	C
22	Salvador Romeo Marin ...	Ricla	O	28	Pascual Larrodé Laborda .	Tauste	C
22	Silverio Salvo Lapieza ...	Sádaba	O	28	Manuel Roy Berdejo	Embid de la R.	C
22	Luis Cajal Anderios ...	Id.	O	28	Antonio Barbero Modrego..	Id.	C
22	Cosme Pérez Asensio ...	Brea	O	28	Vicente Asensio Galindo ...	Ilucca	C
22	Mariano Martínez Gil ...	Bordalba	O	28	Antonio Valcarreres....	Zaragoza	C
22	Teodoro Martínez Gil.....	Id.	O	28	Antonio Val Ortiz ...	Id.	C
22	Domingo Marin Maestro ...	Zaragoza	C	28	Manuel Tarongi Sorti	Id.	C
22	Juan Azcutia Villacusa ...	Id.	C	28	José Ondiruela Ortubia ...	Epila	C
22	Mariano Otal Lacostea ...	Id.	C	28	Paulino Tena Martínez ...	Codo	C
22	Justo Jiménez	Layana	C	28	Miguel Ejarque Ascaso ...	Id.	C
23	Higinio Martínez Sancho ...	Ejea	U	28	Bernardo Llera Arbués ...	Valpalmas	C
23	Jesé Puyol Ferreruella.....	Zaragoza	U	28	José Finestras Gascón ...	Zaragoza	C
23	Mar.º Lacambra Casamayor.	Id.	C	28	José Corellano Puentes ...	Id.	C
23	Pablo Gilart Ferregüela ...	Id.	C	28	Esteban Viarte Martínez ...	Alagón	C
23	José Echegoyen Pérez ...	Id.	C	30	Joaquín Herrero Cortés ...	Zaragoza	C
23	Escolástico Laborda Guiral	Tauste	C	30	Germán Lozano Monzón ...	Id.	C
23	Eugenio Larroya Ungria	Santa Isabel	C	30	Miguel Caro Torralba	Murillo de Gállego	C
23	Juan Cebrián Arnal	Alfamén	C	30	Manuel Costells Rabalda...	Sástago	C
23	Nicolás Labarios Celma....	Caspe	C	30	M. Belenguer Ferregreda...	Zaragoza	C
23	Clemente Aguilar Royo ...	La Puebla de Alf	C				
25	Miguel Trigo Heredia.....	Calatayud	U				
25	Cirilo Pérez Pérez	Id.	U				
25	Ceferino Ribera Valls ...	Zaragoza	U				
25	Mariano Guinda Torres ...	Sos	U				
25	Lázaro Uriel.	Utebo	O				
25	Julio Tapia Martín.....	Id.	O				
25	Francisco Torralba Sagredo	Zaragoza	C				
26	Rafael Navarro Graos ...	Id.	C				
26	Antonio Lahoz Franes	Id.	C				
26	Francisco Soláns Andrés.	Id.	C				
26	Isidro Reguera Aparicio..	Tauste	C				
26	Francisco Paracuellos Artol	Moneva	C				
26	Andrés Andrés Asensio ...	Id.	C				
26	Manuel Romero Serrano ..	Escatrón	C				
26	Manuel Vicente Bernal	Almonacid de la S.	C				
26	F. Domínguez Villanueva ..	Remolinos	C				
26	Pedro Marco Castán	Biel	C				
26	Domingo Otal Aibar	Id.	C				
26	Francisco Marco Aznar. ...	Id.	C				
26	Federico Zalaya Bellido ...	Ainzón	C				
26	Leonardo Baquero Romeo ..	Moyuela	C				
26	Pedro Campos Martínez ...	Almonacid de la S.	C				
26	Manuel Ezquerro Gálvez ...	Id.	C				
26	Pascual Pérez Rubio.....	Belmonte	C				
26	Gregorio Salvador Ferrer	Quinto	U				
27	Bernardino Mediés Gil ...	Trasobares	U				
27	Agustín Font Cuberta ...	Caspe	U				
27	Antonio Querol Valmariel.	Tabuena	U				
27	Felipe Gómez Gil	Brea	C				
27	Florencio Sanz Temporo ...	Sástago	C				
27	Agustín Fontcuberta Huch.	Caspe	C				
27	Bautista Horta March ...	Gelsa	C				
27	Santiago Escuer Palacios .	La Almolida	C				
27	Román Lorente Midis.....	Miedes	C				
27	Martín Laborja Carreros ...	Zaragoza	C				
27	Ambrosio Fatás Ferrer.	Murillo de G.	C				
27	Isidro Falo Manz ...	Zaragoza	C				
27	Fernando Esponera Ortiz ...	Id.	C				
28	Emiliano Sastro Bibra ...	Id.	U				
28	Emilio Espinosa Luesma ...	Id.	U				
28	Joaquín Mori Matienso ...	Id.	O				
28	Bernardo Samperis Vázquez	Id.	O				
28	Emiliano Lázaro Malo ...	Id.	O				
28	Acacio Sandoval Asensio ...	Id.	O				
28	Toribio Alejandro Rojas ...	Id.	C				
28	M. del Campo Cañaberr...	Id.	C				
28	Salvador Azara Serrano ...	Id.	C				
28	José María Gracia Ramos ...	Id.	C				
28	José Tébol Magallón	Id.	C				
28	Cecilio Guillo Pérez.....	Id.	C				
28	José Tébol Sara	Id.	C				
28	Aurelio Seral Gutiérrez ...	Id.	C				
28	José Delgado Agenza ...	Tarazona	C				
28	Virgilio Torres García ...	Id.	C				
28	Fabán Torres García	Id.	C				
28	Silvestre Agustín Pellejero.	Villarreal.	C				

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.
Zaragoza, 30 de junio de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Secretaría.—Negociado 4.º

Palomas mensajeras — CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Siendo bastantes las quejas que se vienen recibiendo de las Sociedades Colombófilas denunciando la sistemática persecución de la paloma mensajera útil a la defensa nacional, encontrándose amparada por el Real decreto de 15 de julio de 1923, es de interés ordenar a la Guardia civil, impida los tiroteos de los bandos en suelta o entrenamiento, los robos con reclamo de palomo ladrón, trampas redes y demás que señala la vigente ley de caza.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; y encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, persigan con todo rigor a los infractores, denunciándolos y dándome cuenta, para aplicarles la correspondiente sanción.

Zaragoza, 20 de julio de 1928.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

Como ampliación a mi circular número 2.932, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 153, del 28 de junio último, declarando oficialmente la existencia de la fiebre de Malta en el ganado cabrío del término de Malón, se amplía la zona

declarada infecta al monte denominado Valcordera, partida de Covizgordo, del término municipal de Tarazona, donde pasta dicho ganado, con suficiencia de pastos, albergne y abrevadero, y la zona sospechosa a una faja de 100 metros alrededor de la anterior, donde no tendrán acceso los animales sanos ni los enfermos.

Zaragoza, 16 de julio de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declarada oficialmente la existencia del carbunco bacteridiano en el ganado mular de D. José Torres Catalán, en el término municipal de Mequinenza, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El término municipal de Mequinenza.

Zona declarada infecta: Las cuadras donde se hallan albergados.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de 50 metros, en cuya faja no tendrán acceso los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las contenidas en los artículos 180 al 185 del Reglamento de la ley de Epizootias.

Zaragoza, a 17 de julio de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, Servicio de Catastro de la riqueza urbana, con fecha 14 del actual mes, dice lo que sigue:

Publicado el Reglamento del Catastro de 30 de mayo de 1928, que, entre otros preceptos, contiene el de imponer a los propietarios de fincas urbanas, sitas en términos municipales declarados en período de Conservación Catastral, la obligación de declarar las variaciones que se determinan, incurriendo en las penalidades correspondientes quienes no las cumplan, esta Dirección general ha acordado recordar a V. S. lo dispuesto en los arts. 235, 236, 237 a 287 del mencionado Reglamento; debiendo V. S. hacer público, por los medios que estime oportunos,

las prescripciones de que se trata para conocimiento de los interesados.

Y con el objeto de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, Cámara de la Propiedad Urbana, entidades, propietarios e interesados en general a quienes pueda afectar la precedente circular, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose para su exacto conocimiento, que el mencionado Reglamento se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* núm. 157, correspondiente al 5 de junio último y que en la sección correspondiente de la Administración de Rentas públicas, y Catastro de esta Delegación, se facilitarán cuantos datos sean precisos a quienes lo soliciten.

Zaragoza, 18 de julio de 1928.—El Delegado de Hacienda: P. S. M., Mariano Claver.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: No obstante lo dispuesto en la Real orden de este Departamento de 26 de mayo de 1923, el hecho de haberse elevado quejas sobre su incumplimiento, denota el olvido por parte de algunos industriales de la observación de sus preceptos, empleando botes viejos para envasar conservas; y con el fin de evitar los perjuicios que para la salud pública puede tener este hecho, encarezco a V. E. ordene a las Autoridades competentes de esa provincia exijan a las Casas productoras establecidas en sus demarcaciones respectivas el exacto cumplimiento de la aludida disposición, imponiendo a sus contraventores las sanciones pertinentes.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1928. El Director general, A. Horcada.

Señores Gobernadores civiles...

(Gaceta 14 julio 1928).

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. Adelaido Paricio y Sebastián se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia desestimando la reclamación del recurrente contra multa impuesta por el Ayuntamiento de Zaragoza por defraudación del arbitrio de vinos. Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez y siete de julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario del Tribunal. Por D. Félix Burriel, Rufesindo Nasarre.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Presupuesto ordinario

Número 3.144 Arándiga

Expedientes de habilitación de crédito.

Número 3.192 Magallón

Expedientes de traslación de fincas urbanas.

Número 3.142 Salvatierra de Esca

Cuentas municipales

Número 3.178 Munébrega—Año 1928.

Apéndice al amillaramiento.

Número 3.142 Salvatierra de Esca.

Recuento de ganadería.

Número 3.142 Salvatierra de Esca

— 3.145 Codo

Repartimiento general.

Número 2.143 Villafeliche

— 3.175 Purroy

— 3.180 Los Fayos

Repartimiento sobre plagas del campo.

Número 3.138 Lechón

— 3.141 Nombrevilla

— 3.143 Villafeliche

— 3.145 Codo

— 3.174 Ibdes

— 3.186 Oseja

— 3.187 Monreal de Ariza

— 3.192 Jaraba

— 3.193 Plasencia de Jalón

— 3.194 Moros

Aguarón.

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno de este Municipio, que se forma en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 5.º del Reglamento de 14 de mayo último, a los efectos del art. 6.º del mismo.

Personal administrativo.

Secretario Interventor, D. Luis Palacios Cucaión.

Oficial mayor, D. Laurano Guillén Guzmán.

Telefonista auxiliar, Elena Bosqued Meléndez.

Personal técnico.

Médico de la Beneficencia e Inspector municipal de sanidad, D. Juan Outeiral Andrade.
Farmacéutico de la Beneficencia, D. Félix Tejero Jimeno.

Inspector de Carnes e Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, D. Agustín Sánchez Vizmanos.

Practicante de la Beneficencia, D. Donato Tapia Balduque.

Comadrona de la Beneficencia, D.ª Claudia Guzmán Bosqued.

Practicante del Hospital municipal, D. Dionisio Sancho Serrano.

Personal subalterno.

Alguacil-voz pública, D. Eusebio Bosqued Tejero.

Guarda Urbano, Vacante.

Guarda de Campo, Vacante.

Depositario recaudador, D. Eusebio Bosqued.

Sepulturero, Lorenzo Bosqued Garcés.

Encargado del Santuario de San Cristóbal, Faustino Royo Hernández.

Encargado del Hospital, Francisco Jimeno Bosqued.

Aguarón, a 16 de julio de 1928. — El Alcalde, José Palomar.

Albeta.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo último, y para constancia en el Gobierno civil e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tengo el honor de participar a V. E. que la plantilla de los empleados de este Municipio se halla formada únicamente por el Secretario de la Corporación, D. Germán Aroca Hernández.

Albeta, 17 de julio de 1928.—El Alcalde, Cesáreo Tabuenca.

Alborge.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de fecha 14 de mayo último, la que se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

D. Manuel García Uriel, Secretario-Interventor interino.

Alborge, 16 de julio de 1928.—El Alcalde, Santiago Garray.

Alcalá de Ebro.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento orgánico provisional de fecha 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

D. Claudio García Gracia, Secretario-Interventor.

Alcalá de Ebro, a 17 de julio de 1928.—El Alcalde, Pedro Olite.

Aldehuela de Liestos. N.º 3.188.

Las relaciones de contribuyentes propietarios del pueblo y forasteros, con el acuerdo de la Comisión municipal permanente, designando las dos vocales mayores contribuyentes para la constitución de la junta pericial del Catastro según el Reglamento de 30 de mayo último, se dejan expuestas al público, por término de siete días, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para admitir las reclamaciones que se presenten por los representantes legítimos de inclusión o exclusión en las referidas relaciones.

Aldehuela de Liestos, 13 de julio de 1928.—El primer teniente Alcalde, Gerónimo Sánchez.

Alforque.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia a la vez que su publicación en el B. O.

D. Modesto Rubio Calvo, Secretario Interventor.

Alforque, 17 de julio de 1928. — El Alcalde, Mariano Luna.

Almochuel.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, formada a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo del año en curso, para su constancia en el Gobierno civil y su publicación en el B. O. de la provincia.

D. Isaias Morales García, Secretario-Interventor.

Almochuel, 11 de julio de 1928. — El Alcalde, Francisco Claver.

Alpartir.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de fecha 14 de mayo de 1928, para constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el B. O.

D. David Ramos Beltrán, Secretario-Interventor.

Alpartir, a 14 de julio de 1928. — El Alcalde, Antonio Gascón.

Atea.

A los efectos de lo ordenado en el art. 6.º del Reglamento de fecha 14 de mayo último y para su inserción en el B. O. comunico a V. E. que la plantilla de empleados de este Municipio se halla formada únicamente por el Secretario de la Corporación D. Angel Valiente Gracia.

Atea, 18 de julio de 1928. — El Alcalde, Manuel Zorraquino.

Ateca.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento orgánico provisional, de 14 de mayo de 1928, para su publicación en B. O. de la provincia.

D. Gumersindo Jiménez Mañes, Secretario-Interventor.

D. Vicente Calleja Domínguez, Oficial Mayor.
Ateca, a 17 de julio de 1928. — El Alcalde, Eufemio Mas.

Bárboles.

A los efectos de lo ordenado en el art. 6.º del Reglamento del 14 de mayo último y para su inserción en el B. O. de la provincia, participo a V. E. que la plantilla de los empleados administrativos de este Municipio se halla formada únicamente por el Secretario de la corporación, D. Francisco Gómez Salvador, e Interventor a su vez.

Bárboles, a 16 de julio de 1928. — El Alcalde, Modesto Albés.

Belmonte de Calatayud.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento que se forma a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento orgánico provisional de 14 de mayo de 1928, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

1.º D. Fructuoso Martínez Jiménez, Secretario-Interventor.

2.º D. David Martínez Nafria, Auxiliar de Secretaría.

Belmonte de Calatayud, a 14 de julio de 1928.
El Alcalde, Emeterio Franco.

Bisimbre.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo del año actual, para su constancia en el Gobierno civil y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

D. Basilio Muñoz Tejedor, Secretario-Interventor.

Bisimbre, a 16 de julio de 1928. — El Alcalde, Luis Sarría.

Cimballa.

N.º 3.177.

Las relaciones de contribuyentes propietarios del pueblo y forasteros, con el acuerdo de la comisión municipal permanente designando los dos vocales mayores contribuyentes para la constitución de la junta pericial del Catastro, según el Reglamento de 30 de mayo último, se dejan expuestas al público, por término de siete días, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para admitir las reclamaciones que se presenten por los interesados o sus representantes legítimos de inclusión o exclusión en las referidas relaciones.

Cimballa, 12 de julio de 1928. — El Alcalde, Blas Roy

Ejea de los Caballeros. N.º 3.185.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión del día seis de los corrientes, un presupuesto extraordinario por pesetas 145.380'50, para atender obligaciones de primer establecimiento y a la ampliación de servicios ya establecidos que habrá de regir por el tiempo que resta del año en curso, queda expuesto al público, conjuntamente con las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las exacciones de los ingresos que en el mismo se establecen como ingresos, en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, conforme al artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924. Y se advierte que vencido aquel plazo, durante otro de quince días, según el artículo 301 del Estatuto municipal, podrán interponerse conforme al artículo 63 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, cuantas reclamaciones se consideren pertinentes contra el aludido presupuesto y Ordenanzas fiscales, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos enume-

rados en el artículo 301 y concordantes del citado Estatuto.

Ej-a de los Caballeros a 17 de julio de 1928. El Secretario, Santiago Peña.—V.º B.º.—El Alcalde ejerciente, Alonso

Escatrón. N.º 3.190.

Nombrados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento los Vocales que han de formar parte de las Juntas periciales del Catastro, y formadas las relaciones de contribuyentes para constituir dicha Junta con arreglo al Reglamento de 30 de mayo último, se hallan expuestas al público, durante el plazo de siete días en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Escatrón, 18 de julio de 1928.—El Alcalde, Francisco Monesma.

Ibdes. N.º 3.191.

Los días 3, 4, 30 y 31 de agosto próximo, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general sobre utilidades del corriente año, en su período voluntario.

Ibdes, 18 de julio de 1928.—El Alcalde, Daniel Solanas.

Las Pedrosas. N.º 3.151.

Habiendo quedado desierta en el concurso anunciado en el B. O. de fecha 22 de mayo último, número 121, las plazas de Inspector de Carnes e Higiene pecuaria, de este pueblo se anuncia nuevamente por término de treinta días a contar de la inserción en el B. O. de la provincia.

La dotación consiste en 600 pesetas por la primera y 365 por la segunda, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las Pedrosas, a 14 de julio de 1928.—El Alcalde, Eusebio Cabestré.

La Zaida.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo último y para constancia en el Gobierno civil o inserción en el B. O. de la provincia, la plantilla de los empleados de este Municipio, se limita solo y exclusivamente al Secretario-Interventor D. Bernabé de Miguel de Pedro.

La Zaida, 18 de julio de 1928.—El Alcalde, Pascual Clavero.

Lumpiaque.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo último, y para su constancia en el Gobierno civil y publicación en el B. O. de la provincia, la plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, se halla formada únicamente por el Secretario de la Corporación D. Luis Bernús Casanova.

Lumpiaque, 17 de julio de 1928.—El Alcalde, Carlos Lorente.

Luesma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo último, y

para su constancia en el Gobierno civil y publicación en el B. O. de la provincia, tengo el honor de participar a V. E. que la plantilla de empleados administrativos de este Ayuntamiento, se halla constituida únicamente por el Secretario de la Corporación, D. Lucio Melguizo Laín.

Luesma a 17 de julio de 1928.—El Alcalde, Agustín Hernando.

Maluenda. N.º 3.162.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su publicación en el B. O. de la provincia.

D. Vicente Andrés García, Secretario.

Maluenda, a 16 de julio de 1928.—El Alcalde, Juan José López.

Malanquilla.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de fecha 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el B. O.

D. Ildefonso Díez Hernández, Secretario-Interventor.

Malanquilla, 16 de julio de 1928.—El Alcalde, Luis Soria.

Mallén.

Plantilla de los empleados administrativos municipales de este Ayuntamiento, formada en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su publicación en el B. O. de la provincia, a los efectos del artículo 6.º de dicho Reglamento.

D. Manuel C. Alejandro Roy, Secretario-Interventor.

D. Joaquín Alejandro López, oficial de secretaría (interino).

Mallén, 14 de julio de 1928.—El Alcalde, F. López.

Mianos.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma en cumplimiento del art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

D. Gabino Aznárez Iguacel, Secretario e interventor.

Mianos, 13 de julio de 1928.—El Alcalde, Alejo Lacosta.

Monreal de Ariza. N.º 3.107.

El día 29 del actual, de once a trece, tendrá lugar la elección de vocales electivos de la Junta Pericial del Catastro, conforme al Reglamento de 30 de mayo de 1928.

Monreal de Ariza, 17 de julio de 1928.—El Alcalde, Pablo Polo.

Morés.

Plantilla de los empleados administrativos, que se forma a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo último,

D. Heraclio Carretero Sanz, Secretario del Ayuntamiento.

Morés, 17 de julio de 1928. — El Alcalde, Domingo Morlanes.

Moyuela.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento que se forma a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de fecha 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el B. O.

D. Mariano Sancho Andreu, Secretario-Interventor.

Moyuela, a 17 de julio de 1928. — El Alcalde, José Bordonada.

Munébrega.

A los efectos de lo ordenado en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo último y para su inserción en el B. O. de la provincia, tengo el honor de participar a V. E. que la plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento se halla formada únicamente por el Secretario de la Corporación D. Leopoldo Roy Ballestín.

Munébrega, a 17 de julio de 1928. — El Alcalde, Baltasar Bueno.

Munébrega. N.º 3.172.

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente la vacante de la titular de Farmacia de este pueblo y su agregado La Vilueña, con el haber anual de 282'80 y 55'53 pesetas respectivamente por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos servidos a los pobres de la Beneficencia, según tarifa oficial, y lo que produzcan las igualas a partido abierto.

Se admiten solicitudes por treinta días, siguientes a la inserción de este anuncio.

Munébrega, 17 de julio de 1928. — El Alcalde, Baltasar Bueno.

Orcajo.

A los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento orgánico provisional de 14 de mayo último y para su constancia en el Gobierno civil y publicación en el B. O. de la provincia, tengo el honor de participar a V. E. que la plantilla de empleados administrativos de este Ayuntamiento, se halla formada únicamente por el Secretario de la Corporación D. Clemente Dolado Pérez.

Orcajo, a 16 de julio de 1928. — El Alcalde, Manuel Lorente.

Orés. N.º 3.152.

Habiendo quedado desiertas en los concursos anunciados anteriormente, las plazas de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de este pueblo y sus agregados El Frago y Asín, se anuncian nuevamente, por término de treinta días, a contar de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La dotación consiste en 600 pesetas por la primera y 365 por la segunda, satisfechas trimestralmente.

El agraciado podrá contratar el servicio de igualas con esta localidad y la de Asín.

Las solicitudes deberán presentarse ante esta Alcaldía.

Orés, 13 de julio de 1928. — El Alcalde, Tomás Jiménez.

Paracuellos de la Ribera.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el B. O. de la misma a saber:

D. Daniel Meléndez Ibáñez, Secretario-Interventor.

Paracuellos de la Ribera, 14 de julio de 1928. — El Alcalde, Gregorio Liñán.

Plasencia de Jalón.

A los efectos de lo ordenado en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo último y para su inserción en el B. O. de la provincia, participo a V. E. que la plantilla de los empleados de este Municipio se halla formada únicamente por el Secretario de la Corporación D. Vicente Perruca Sanz.

Plasencia de Jalón, 16 de julio de 1928. — El Alcalde, Angel Casabona.

Pozuel de Ariza.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento orgánico provisional de 14 de mayo último para su publicación en el B. O. de la provincia.

D. Donato Labanda Moñux, Secretario-Interventor.

Pozuel de Ariza, 16 de julio de 1928. — El Alcalde, Daniel Magaña.

Purroy.

Plantilla de los empleados administrativos que se forma a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo último.

D. Heraclio Carretero Sanz, Secretario del Ayuntamiento.

Purroy, 17 de julio de 1928. — El Alcalde, Antonio Roldán.

Rueda de Jalón.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de fecha 14 de mayo de 1928 para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el B. O. de la misma.

D. Ramón Joven Yagüe, Secretario-Interventor.

Rueda de Jalón, a 18 de julio de 1928. — El Alcalde, Gerardo Martínez.

Ruesta.

Habiendo quedado desierto el concurso abierto en 22 de mayo último para la provisión de la plaza de Farmacéutico de este partido, compuesto de los pueblos de Ruesta, Artieda, Pintano y Undués Pintano, se abre nuevamente por

espacio de un mes, a contar desde que este anuncio aparezca en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán a tal fin solicitudes.

El agraciado cobrará la asignación de 371 pesetas por titular al año, pagadas por trimestres vencidos, más el importe de los medicamentos que suministre a los pobres con arreglo a la tarifa de 21 de julio de 1923.

Ruesta, 16 de julio de 1928.—El Alcalde, Manuel Palomino.

Santa Eulalia de Gállego.

A los efectos de lo ordenado en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo último y para su inserción en el B. O. de la provincia, tengo el honor de poner en conocimiento de V. S., para constancia en ese Gobierno civil que la plantilla de los empleados de este Municipio se halla formada únicamente por el Secretario de la Corporación D. Santiago Borobio Fernández.

Santa Eulalia de Gállego, 13 de julio de 1928.
El Alcalde, Leonardo Marcuello.

Sediles.

En cumplimiento a cuanto dispone el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo del corriente año, tengo el honor de participar a V. E. que los empleados de este Ayuntamiento que componen la plantilla de los mismos únicamente es el Secretario de la Corporación D. Florentino Dolado de Francisco.

Lo que traslado a V. E. para su constancia en ese Gobierno civil y publicación en el B. O.

Sediles, 17 de julio de 1928.—El Alcalde, Martín Orera.

Sestrica.

De conformidad con lo ordenado en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo último, tengo el honor de participar a V. E. que la plantilla de empleados administrativos de este Ayuntamiento únicamente está formada por el Secretario D. Felipe Escribano Cardona.

Sestrica, 16 de julio de 1928.—El Alcalde ejerciente, Marcelino Garras.

Sierra de Luna. N.º 3.160.

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para la adquisición de terreno y construcción de Matadero, separación de la Casa Consistorial y edificio destinado a Hospital Beneficencia, queda expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante los cuales y otros ocho días más podrán formularse reclamaciones contra el mismo.

Sierra de Luna, a 14 de julio de 1928.—El Alcalde, Pedro Lambán.

Tosos.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla servida accidentalmente por cesión voluntaria del que la desempeñaba, y para su provisión en propiedad se anuncia a concurso, advirtiéndose que el sueldo es de 2500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los señores concursantes pertenecerán al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría y presentarán sus instancias documentadas al señor Alcalde de esta localidad, durante el plazo de treinta días, a partir del en que aparezca inserto el presente en el B. O.

Tosos, 16 de julio de 1928.—El Alcalde, Manuel Aparicio.

Trasobares.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el B. O.

D. Ricardo Andrés Puerta, Secretario Interventor.

Trasobares, 15 de julio de 1928.—El Alcalde, Lucas Vega.

Torres de Berrellén.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, que se forma a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento orgánico provisional de 14 de mayo de 1928, para su publicación en el B. O. de esta provincia.

1.º D. Pedro Robles Marco, Secretario-Interventor.

2.º D. José M.ª Ferrer Gil, Auxiliar de secretaría.

Torres de Berrellén, a 17 de julio de 1928.—El Alcalde, Felipe Loperena.

Velilla de Jiloca. N.º 3.161.

Debiendo de procederse por imperio de los artículos 483 y 494 del vigente Estatuto municipal a la designación de Vocales electos para ser designados por medio de votación, para completar la representación que ha de constituir la Junta de repartos de esta localidad, se convoca a la precitada elección para el día 22 del corriente mes y hora de las diez a las doce, en la Casa Consistorial.

Velilla de Jiloca, a 6 de julio de 1928.—El Presidente accidental personal, Marcelino Simón.—El Presidente de la parte real, José España.

Villanueva de Huerva.

En cumplimiento y a los efectos del artículo sexto del Reglamento de 14 de mayo último, tengo el honor de manifestar a V. E., que la plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento se halla formada únicamente por el Secretario D. Tomás Peña Navarro.

Villanueva de Huerva, a 17 de julio de 1928.
El Alcalde, Luis Ramírez.

Viver de la Sierra.

Plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, formada a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 14 de mayo del año en curso, para su constancia en el Gobierno civil de la provincia y su publicación en el B. O. de la provincia.

D. Gervasio Morales García, Secretario-Interventor.

Viver de la Sierra, quince de julio de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, Valeriano Perales.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marinos Militares.

Núm. 3.841.

GENIS ANDRÉS, Antonio; casado, chauffeur, de 28 años, domiciliado últimamente en Explanada Castillo, 58, Zaragoza; comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de Instrucción de Jaca, Carmen, 6, para recibirle declaración en causa por lesiones, número 47-1927, instruída por dicho Juzgado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Por el present se cita a Juan Sánchez Alonso, Rufina Alonso Díez, Modesto García García y Casto Alonso García, de quienes procede la finca que a continuación se describe, y a Ignacio Alonso Abad y Antonio Alonso Abad, titulares según la certificación del Registro de la propiedad, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por Miguela Romeo López para que en término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho, si vieren convenirles, presentando las pruebas en que lo funden.

Finca cuyo dominio se trata de inscribir.

Casa, sita en La Almunia de Doña Godina, calle de Cantarranas, número doce; lindante por derecha entrando con Francisco Pascual, izquierda Miguel Ardid, hoy sus herederos, y espalda Sebastián Alares. La adquirió la solicitante por compra que hizo a los cuatro primeros que se manda citar, en unión de Blasa Alonso Castillo y Fermín Alonso Gómez, el siete de julio de mil novecientos veinte.

Dado en La Almunia, a dos de julio de mil novecientos veintiocho.—Miguel Suja.—P. Candelala y Polo.

Núm. 3.170.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se instruyó con el número 200 de 1928, sobre muerte de un hombre, que representa tener unos 55 años de edad, viste americana gris, pantalón negro, chaleco gris, camisa obscura con listas blancas, calzoncillo azul de listas, alpargatas blancas sin calcetines y un tapabocas a cuadros blancos y negros, al cual no le ha sido encontrado documento alguno, cuyo individuo falleció al ser conducido al Hospital provincial de esta capital, sobre las veintidós horas del día catorce del actual, ha dictado proveído con esta fecha, acordando se cite a los parientes más próximos del finado, al objeto de que comparezcan ante este Juzgado, sito calle Democracia, 64, para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento, que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, a 16 de julio de 1928.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Biáñ.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3 189.

Saviñán.

Hallándose vacante, por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia a traslación, para su provisión en propiedad, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y R. O. de 9 de diciembre del mismo año, haciéndose constar que este pueblo tiene 1.705 habitantes; debiendo los aspirantes dirigir las solicitudes y documentación precisa, en el plazo de treinta días, al Ilustrísimo Señor Juez de primera instancia del partido de Calatayud.

En Saviñán, a 14 de julio de 1928.—El Juez municipal, Francisco Tobajas.

PARTE NO OFICIAL

Subasta.

El día veintinueve de agosto próximo y en la Notaría de Caspe, a instancias de los ejecutores testamentarios de D.^a María Rais Bañolas, tendrá lugar la subasta de los bienes muebles e inmuebles, sitos en término municipal de Caspe, que pertenecieron a dicha señora.

El pliego de condiciones para tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto en dicha Notaría todos los días laborables, desde las diez y seis a las diez y ocho horas.

Caspe, diez y siete de julio de mil novecientos veintiocho.—Aurelio Ibáñez.

IMPRESA DEL HOSPICIO